



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000195-2022-GR.LAMB/GGR [3930993 - 163]

VISTO:

El Recurso de apelación con Escrito (Reg. 3930993-86) de fecha 17 de junio del 2020, el OFICIO N° 000838-2022-GR.LAMB/OERH [3930993-89], de fecha 20 de junio de 2022, el INFORME LEGAL N° 000462-2022-GR.LAMB/ORAJ [3930993 - 123], de fecha 13 de octubre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en lo concerniente al Gerente General Regional, dispone que, El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional. En consecuencia es la máxima autoridad administrativa como tal;

Que, mediante documento registrado en el Sistema de gestión documentaria- Sisgedo N° 3930993-76, de fecha 01 de junio del 2022 el **Sindicato Unitario de Trabajadores Contratados Administrativos de Servicios del Gobierno Regional Lambayeque**, solicita a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos el otorgamiento de vales de consumo y/o canastas de víveres para los servidores agremiados en el Sindicato Unitario de Trabajadores Contratados Administrativos de Servicios – SUTCAS del GORE Lambayeque;

Que, al respecto, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, con OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH [3930993 - 77], de fecha 06 de junio 2022, manifiesta a la Secretaria General del SUTCAS del GORE Lambayeque, que es Improcedente otorgar vales de consumo y canastas al personal del Sindicato Unitario de Trabajadores Contratados Administrativos de Servicios, ya que esos solo pueden ser otorgados como condición de trabajo;

Que, con OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH [3930993 - 77], de fecha 06 de junio 2022, se señala lo siguiente:

"1.- Sobre la entrega de alimento al personal de las entidades públicas, independientemente de la denominación que se le otorgue (canasta, vales de consumo, refrigerio, entre otros), debemos indicar que estos solo pueden ser otorgados como condición de trabajo.

*2.- Respecto al otorgamiento de una condición de trabajo (ya sea producto de un programa de la entidad, convenio colectivo o laudo arbitral), cabe indicar que SERVIR, en diversos informes ha emitido pronunciamiento al respecto, como en el **Informe Técnico N° 150-2017- SERVIR/GPGSC**, y en cuyo numeral 2.8 se detalló las características para que se configure una condición de trabajo:*

"2.8 Enfatizamos que toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características:

i. No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);

ii. Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;

iii. No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,

iv. No son de libre disposición del servidor."

3.- De lo expuesto, se les precisa que las condiciones de trabajo son (por su naturaleza) indispensables para el cumplimiento de las labores; por lo que deberán guardar las características citadas en el **Informe Técnico N° 150-2017- SERVIR/GPGSC, incluso si estas son otorgadas mediante un convenio colectivo o laudo arbitral.**

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000195-2022-GR.LAMB/GGR [3930993 - 163]

4.- De ser entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose, así como un incremento remunerativo; en estos casos, tal otorgamiento implicaría un incremento de su remuneración, lo que se encuentra **prohibido actualmente en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según lo establecido por el artículo 6° del LEY N° 31365, Norma que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022** (prohíbe el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento). Agrega que en ese sentido, bajo el contexto citado, lo pretendido resulta improcedente".

Que, el OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH [3930993 - 77], de fecha 06 de junio 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, en su numeral 4.- informa al SUTCAS que en caso de ser entregados los vales de consumo por la cantidad de S/ 3,000.00 Soles a cada servidor del SUTCAS para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose, así como un incremento remunerativo; en estos casos, tal otorgamiento implicaría un incremento de su remuneración;

Que, no estando conforme con la respuesta, el Sindicato Unitario de Trabajadores Contratados Administrativos de Servicios, en adelante SUTCAS, representado por su Secretaria General Giannina Leython Barreto, con Escrito (Reg. 3930993-86) de fecha 17 de junio del 2020, interpone Recurso de apelación contra el OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH [3930993-77] de fecha 06 de junio de 2022;

Que, mediante OFICIO N° 000838-2022-GR.LAMB/OERH [3930993 - 89], de fecha 20 de junio del 2022, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, informa a la Gerencia General Regional - Sede Central que remite el documento -Reg. 3930993-86 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra el OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH [3930993-77] de fecha 06 de junio de 2022 que versa sobre Otorgamiento de Vales de Consumo, en concordancia con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al órgano estructurado bajo su conducción, resolver el presente recurso de apelación;

Que, el OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH [3930993 - 77], de fecha 06 de junio 2022, ha sido impugnado por el SUTCAS, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero del 2019; esto quiere decir dentro del término de quince (15) días perentorios que señala dicha norma;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que se revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho"*;

Que, del mismo modo el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la citada norma legal establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo, **requisitos que sí cumple el Recurso de Apelación** promovido por el SUTCAS, contra el OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH [3930993 - 77], de fecha 06 de junio 2022;

Que, en concordancia con el artículo 199° inciso 199.4 del citado Texto Único Ordenado, **al no haber puesto en conocimiento el administrado su concurrencia al Poder Judicial se mantiene la obligación de resolver el Recurso de Apelación** interpuesto; por lo que es necesario continuar con el trámite del mismo;

Que, la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala en

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000195-2022-GR.LAMB/GGR [3930993 - 163]

su Artículo 6, lo siguiente: **"Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda **prohibida** la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas" (el énfasis es agregado);

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores Contratados Administrativos de Servicios - Gobierno Regional de Lambayeque, en su Recurso de apelación, de fecha 17 de junio 2022 (Reg. n° 3930993-86) argumenta que se declare la nulidad del OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH (3930993-77) de fecha 06 de junio 2022 por contravenir la Constitución y la Ley; y como petición accesoria peticiona que se gestione el otorgamiento de vales de consumo o alimentación por fiestas patrias y navidad del presente año por el valor de S/. 3,000.00 Soles cada uno, para el personal CAS afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores Contratados Administrativos de Servicios del Gobierno Regional Lambayeque;

Que, asimismo, del Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC, invocado por el SUTCAS en su Recurso de apelación se tiene que si bien ese Oficio detalla las características para que se configure una condición de trabajo; sin embargo, en el hipotético caso que el Gobierno Regional otorgue vales de consumo a los servidores del SUTCAS, ese hecho se convertiría en el incremento de su remuneración a pesar de no tener la característica de condición de trabajo;

Que, el OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH (3930993-77), de fecha 06 de junio del 2022 dirigido al SUTCAS en su numeral 2) indica que respecto al otorgamiento de una condición de trabajo (ya sea producto de un programa de a Entidad, convenio colectivo o laudo arbitral) cabe indicar que el SERVIR ha señalado las características para una condición de trabajo, **ésta no debe tener carácter remunerativo** porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación); al respecto se tiene que dicho Oficio es un acto válido y emitido por el órgano estructural competente de esta entidad conforme al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 000462-2022-GR.LAMB/ORAJ [4051162 - 8], de fecha 13 de octubre del 2022, se señala que, en el presente caso, conforme al OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH (3930993-77), de fecha 06 de junio 2022 **en esta Entidad no se vienen otorgando vales de consumo por fiestas patrias y navidad** a los servidores bajo condiciones de trabajo. Que, de los actuados administrativos se colige que resulta improcedente el otorgamiento de vales de consumo y/o canastas de víveres para los servidores agremiados en el SUTCAS -GORE Lambayeque por la suma de S/ 3,000.00 Soles por motivo de fiestas patrias y navidad, teniendo en cuenta que está prohibido hacer el reajuste o incremento de remuneraciones y nuevas compensaciones económicas cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento en el presente año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) de la Ley de Presupuesto para el año 2022 - Ley N° 31365; por lo que el Recurso de apelación es insubsistente; en consecuencia, se deberá declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH (3930993-77), de fecha 06 de junio del 2022, interpuesto por el SUTCAS - Gobierno Regional de Lambayeque y dar por agotada la vía administrativa;

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000195-2022-GR.LAMB/GGR [3930993 - 163]

Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-R.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Contratados Administrativos de Servicios - Gobierno Regional de Lambayeque, contra el OFICIO N° 000770-2022-GR.LAMB/OERH (3930993-77) de fecha 06 de junio del 2022; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2o.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3o.- Notificar la presente Resolución conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente
SEGUNDO ELISEO ROJAS SOPLAPUCO
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 18/11/2022 - 09:22:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
VICTOR DIAZ BURGA
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
13-10-2022 / 14:27:09